



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2019 00244

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de aclaración del auto que ordenó la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP se dispone aclarar el auto de fecha 14 de abril de 2021, en el sentido de ordenar la entrega del depósito judicial N°400100008005809 por valor de \$32.000.000.00 a favor del demandante MIGUEL GUTIERREZ SOLANO, a su apoderado judicial Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en los términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 63, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de abril de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6488f083ece3172db982d54365a511541e269db8ee708039b7e09
dbc6f97f4**

Documento generado en 22/04/2021 06:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
“DAPS”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00165-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No C.C. No 1.005.338.102** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a las accionadas contestar de fondo las peticiones con escritos radicados 2021ER-0020076 del 18 de febrero de 2021 y 2021-2203-042930 del 22 de febrero de 2021 respectivamente, con los cuales pretende se dé información de cuándo se va a otorgar Subsidio de Vivienda y sea incluido dentro del programa de II fase de vivienda gratuita anunciadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con el estado de vulnerabilidad.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de abril de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes allegadas por el accionante No 2021ER-0020076 del 18 de febrero de 2021 y 2021-2203-042930 del 22 de febrero de 2021 respectivamente.

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos 2021EE0036340 de fecha 16 de abril de 2021 Y S-2021-2002-130691 del 3 de abril de 2021; resolvieron de fondo las solicitudes del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2.

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicados No 2021ER-0020076 del 18 de febrero de 2021 y 2021-2203-042930 del 22 de febrero de 2021 respectivamente, con los cuales pretende se dé información de cuándo se va a otorgar Subsidio de Vivienda y sea incluido dentro del programa de II fase de vivienda gratuita anunciadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con el estado de vulnerabilidad.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“FONVIVIENDA indico que una vez verificado el documento de identidad No 1.005.338.102 correspondiente al- señor ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ en el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, se obtuvo como resultado que **NO EXISTEN POSTULACIONES** del hogar en las convocatorias efectuadas por FONVIVIENDA.

Esto significa que las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios. En tal sentido la postulación solo podrá llevarse a cabo, una vez el DAPS haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie SFVE.

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que una vez revisadas las presentes actuaciones no incurrió en actuación u omisión que generó amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta qué revisada la plataforma de la entidad para la recepción y trámite de derechos de petición, se encontró que la petición anexa al escrito de tutela presentada por el señor LOZADA RODRIGUEZ C.C. No 1.005.338.102 y relacionada con el tema de vivienda, radicada en la entidad el 22 de febrero de 2021 radicación interna No E-2021-2203-042920, informó que a dicha petición se dio oportuna respuesta mediante oficios correspondientes.

*Ahora bien, igualmente señalo que revisada la plataforma que maneja la entidad, se encontró que el accionante interpuso otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos, y en la cual el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá radicado 2021-00014 el cual ya se pronunció mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, la cual declaro improcedente por haberse configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, configurándose la posible causal de **TEMERIDAD** por parte del accionante”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si el actor actuó de forma **TEMERARIA**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en *“... (i) la ignorancia del accionante; **ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho;** o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate**”*. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el actuar del accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, atendiendo a que se deduce que desconoce de las actuaciones que se deben adelantar para la efectividad de un fallo judicial, circunstancia que para el Despacho no puede ser imputable al accionante, dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Sin embargo, a pesar de que el accionante **ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ**, ha presentado una acción constitucional con fundamentos en los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá D.C., en consideración a su necesidad extrema de defender sus derechos y que no se trata de una profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, por lo que no hay lugar a imponer una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido discutidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actora, de manera más precisa, indicándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas, que para la misma serán aquellos que sean señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios en tal sentido solo podrá llevarse a cabo una vez el DAPS haya incluido al hogar en el listado de potenciales beneficiarios para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie 100%; razón por la cual, se negará el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

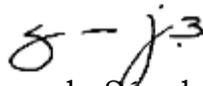
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señora **ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No C.C. No 1.005.338.102** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TERCERO: ADVERTIR al señor **ALIRIO LOZADA RODRIGUEZ**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 23 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 063 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b90c6e32d99791f63778404889166b1e7e05adeef8a09e64bc699a8f6

858382

Documento generado en 22/04/2021 06:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>